

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/262/2018

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y otros.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

[REDACTED]

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	4
Competencia -----	4
Precisión del acto impugnado -----	4
Existencia del acto impugnado -----	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento -----	5
Análisis de la controversia -----	10
Antecedentes del acto impugnado -----	11
Litis -----	12
Pretensiones -----	13
Prima de antigüedad -----	13
Vacaciones -----	20
Prima vacacional -----	25
Vales de despensa -----	26
Indemnización -----	29
Parte dispositiva -----	37

Cuernavaca, Morelos a quince de mayo del dos mil diecinueve.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/262/2018.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 21 de mayo del 2018, siendo prevenida por cuanto al acto que pretendía demandar. Se admitió el 27 de agosto del 2018, con el número de expediente TJA/2ºS/128/2018.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- b) DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- c) TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO E CUERNAVACA, MORELOS.

Como acto impugnado en el escrito por el cual subsana la prevención, señaló:

- I. "LO ES LA FALTA DE PAGO DE LAS PRESTACIONES DERIVADO DEL DESPIDO POR JUBILACIÓN MEDIANTE ACUERDO [REDACTED]"

Como pretensiones:

"1) EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, consistente en 22 años de servicios prestados. X (sic) 20 DÍAS DE PAGO POR AÑO DE SERVICIO PRESTADO a salario MÍNIMO 80 de pago al doble 160 ciento sesenta pesos a salario al DOBLE del mínimo. \$70440.00 SETENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M.N.

2) EL PAGO DE LAS VACACIONES que son el primero y segundo periodo del año 2017, y PRIMERO del año 2018. Cada periodo .00 (sic) equivalente a tres quincenas de salario 7226.00 siete mil doscientos veintisiete pesos mn/100 (sic) total \$21700.00 veinti un (sic) mil setecientos pesos.

3) EL PAGO DE LA PRIMA VACACIONAL consistente en EL (sic)

segundo periodo del año 2018 AL (sic) 25% por ciento del salario.- en (sic) una cantidad de \$1500.00.00 (sic) mil quinientos sesenta y cinco pesos.

4) El pago de vales de despensa en un equivalente a 10 salarios mínimos mensuales para los jubilados del ayuntamiento de Cuernavaca como lo dispone el artículo 28 de la ley (sic) de prestaciones (sic) de seguridad (sic) social (sic) de las instituciones (sic) policiales (sic) y de procuración (sic) de justicia (sic) del sistema (sic) estatal (sic) de seguridad (sic) pública (sic) en el estado (sic) de Morelos y artículo 273 del Reglamento del servicio profesional de carrera policial.

5) EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN DE 3 MESES DE SALARIO SALARIO (sic) QUINCENAL 7226.00 (sic) SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS X 3 MESES EN UN TOTAL 43,290.00 (sic) CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS."

2. Por sesión de Pleno de este Tribunal el 16 de octubre de 2018, se calificó de legal la excusa planteada por el Magistrado Titular de la Segunda Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenándose turnar el expediente a la Primera o Tercera Salas de Instrucción, para que se continuara con el conocimiento y substanciación.

3. Por acuerdo del 09 de noviembre de 2018, se recibió el expediente por la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, ordenándose registrar con el número de expediente TJA/1ªS/262/2018.

4. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

5. La parte no desahogó la vista dada con la contestación de demanda de las autoridades demandadas y no amplió su demanda.

6. El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas y con fecha 04 de abril de 2019, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

7. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso f), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión del acto impugnado.

8. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I.

Existencia del acto impugnado.

9. La existencia del primer acto impugnado no se acredita con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas a la parte actora.

10. Las autoridades demandadas, niegan que el actor solicitara por escrito o de forma verbal el pago de las prestaciones que solicita su pago en la demanda, sin embargo, al ser un acto negativo que versa sobre su característica que denota la omisión o la abstención de autoridad a quien les atribuye, la falta de pago de prestaciones derivadas de la relación administrativa que tenía, por tanto, les corresponde a las autoridades demandadas acreditar que al actor se le realizó el pago de las prestaciones que demanda.



11. De la valoración que se realiza a las pruebas que le fueron admitidas en términos del artículo 490¹ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le benefician porque de su alcance probatorio no se acredita que las autoridades demandadas realizaran el pago de las prestaciones aludidas, por lo que es existente la falta de pago que demanda, cuenta habida que a hoja 63 del proceso, corre agregado el pago de finiquito por acuerdo [REDACTED] del 15 de febrero de 2018, relativo a la pensión por jubilación, emitido por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a nombre del actor, por la cantidad de \$38,948.25 (treinta y ocho mil novecientos cuarenta y ocho pesos 25/100 M.N.)², en el que consta el pago de diversas prestaciones con motivo de los servicios prestados, sin que se acredite, con prueba fehaciente e idónea que se realizara ese pago al actor, tan es así que en la parte relativa a la firma del actor de recibido, no se encuentra estampada su firma, por lo que es existente la falta de pago de las prestaciones, que al resolver este Tribunal en el fondo sobre la procedencia o no de las prestaciones, se determinara si es o no legal esa falta de pago.

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

12. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a

¹ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

² Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

13. Las autoridades demandadas Directora General de Recursos Humanos y Tesorero Municipal, ambos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hacen valer la misma causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción III, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

14. La autoridad demandada Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hace valer las causales de improcedencia previstas por el artículo 37, fracción III, y XIV, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

15. La primera causal de improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas **es infundada**, porque el interés jurídico del actor para solicitar el pago de diversas prestaciones con motivo del cargo desempeñado de Policía Segundo en la Dirección General de la Policía Preventiva del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se deriva de la relación administrativa que tenía con la citada Dirección, que se acredita con las documentales públicas:

A) Copia certificada de la constancia del 12 de febrero de 2016, expedida por el Director General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en la que se hace constar que el actor prestó sus servicios Policía Segundo en la Dirección General de la Policía Preventiva del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a partir del 16 de enero de 2003, consultable a hoja 59 del proceso³.

B) Copia certificada del comprobante fiscal digital por internet del 24 de febrero de 2018, expedido por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, a nombre del actor, relativo a la segunda quincena de febrero de 2018 -16 a 28 de febrero de 2018-, en el que consta que el actor en esa quincena laboró en el cargo de

³ Ibidem.



Policía Segundo en la Dirección General de la Policía Preventiva del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

16. La segunda causal de improcedencia que hizo valer la autoridad demandada precisada en el párrafo 14, prevista por el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es **inatendible**, porque este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴, determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XVI, del artículo 37, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, respecto del acto impugnado, por las razones que se precisaran más adelante, por tanto, su estudio no cambiaría el sentido de la resolución.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía la siguiente tesis:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO, ASI COMO DE LOS DEMAS AGRAVIOS. Al estimarse que en el juicio de garantías se surte una causal de improcedencia y que debe sobreseerse en el mismo con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, resulta innecesario el estudio de las demás que se aleguen en el caso y de los restantes agravios, porque no cambiaría el sentido de la resolución⁵.

17. La causal de improcedencia citada se actualiza por cuanto a la autoridad demandada **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

⁴ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

⁵ TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 497/92. Sociedad Cooperativa de Autotransportes de la Sierra Nahuatl de Zongolica, Veracruz, S.C.L. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Augusto Aguirre Domínguez. Amparo en revisión 289/92. Joel Gómez Yáñez. 2 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretaria: Adela Muro Lezama. Octava Época, Tomo X-October, pág. 293. No. Registro: 216,878. Tesis aislada. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XI, Marzo de 1993. Tesis: Página: 233

18. La Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

19. El artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el proceso, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

20. El actor en el apartado de hechos atribuye el acto impugnado a la **Dirección General de Recursos Humanos; Tesorería Municipal; y Secretario Particular del Presidente Municipal, todos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos,** al tenor de lo siguiente:

"HECHOS

[...]

Y Con fecha 25 de abril de 2018 el suscrito actor acudió a la dirección (sic) general (sic) de recursos (sic) humanos (sic) del ayuntamiento (sic) de Cuernavaca VERBALMENTE SOLICITAR AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS QUE LE CORRESPONDÍA COBRAR LAS PRESTACIONES COMO ERAN LA ANTIGÜEDAD, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, VALES DE DESPENSA EN UNA CANTIDAD DE 10 SALARIOS MÍNIMOS, CUANDO SE LAS PAGARÍAN Y CONTESTO EL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS QUE ESPERARA NO HABÍA DINERO PARA PAGAR Y QUE FUERA CON TESORERÍA, ENTONCES EL SUSCRITO ACUDIÓ A TESORERÍA PARA VER CUANDO LE HIBAN (sic) A PAGAR SUS PRESTACIONES A QUIEN TENIA DERECHO Y PREGUNTO AL TESORERO CUANDO LE PAGARÍAN SUS DERECHOS



PRESTACIONES A QUE TENÍA DERECHO Y CONTESTO QUE RECURSOS HUMANOS TENÍA QUE ENVIAR UN CALCULO PARA HACER EL PAGO.

ENTONCES EL SUSCRITO ACUDIÓ CON EL PRESENTE MUNICIPAL Y EL ACTOR FUE ATENDIDO POR SU SECRETARIO PARTICULAR EL QUE COMENTO QUE EL QUE TENÍA QUE PAGAR ERA LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS.

ASTA LA FECHA HE PREGUNTADO Y NO HAY NINGUNA RESPUESTA DE PAGO DE NINGUNA DE LAS AUTORIDADES”.

21. En esas consideraciones debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a la autoridad demandada precisada en el párrafo 17, porque esa autoridad no emitió el acto impugnado, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado.

Sirve de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la

causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento⁶.

22. Por lo que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 37 fracción XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos: *"Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente: ...XVI.- Los demás casos en que la improcedencia resulta de alguna disposición de la Ley"*, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), del mismo ordenamiento legal que es al tenor de lo siguiente: *"Artículo 12.- Son partes en el juicio, las siguientes: [...] II.- Los demandados. Tendrán ese carácter: a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o la que se le atribuya el silencio administrativo, o en sí caso, aquellas que las sustituyan"*, al no haber emitido, ordenado o ejecutado el acto impugnado
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

23. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁷, se decreta el sobreseimiento en relación a la autoridad antes citada, al no tener el carácter de autoridad ordenadora o ejecutora.

Análisis de la controversia.

24. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.I., el cuales aquí se evoca como si a la letra se insertase.

⁶ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.S.o.P. J/3, Página: 1363.

⁷ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

Antecedentes del acto impugnado.

25. El actor el 04 de marzo de 2016, presentó ante el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, solicitud de pensión por jubilación conforme a lo dispuesto por los artículos 14, fracción I, 16, fracción I, inciso j), 22, fracción I, 24, párrafo primero y segundo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública en el Estado de Morelos, acompañando las documentales requeridas por el artículo 15, fracción I de la Ley citada.

26. Con fecha 15 de febrero de 2018, el Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, emitió el acuerdo [REDACTED] por el cual se concede pensión por jubilación al actor a razón del 55% del último salario⁸, al tenor de lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Se concede solicitud de Pensión por Jubilación al ciudadano [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; desempeñando como último cargo al de Policía Segundo, en la Dirección General de la Policía Preventiva, con fundamento en los considerandos contenidos en el cuerpo de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Que la Pensión por Jubilación, deberá cubrirse al 55% del último salario del solicitante, de conformidad con el artículo 16 fracción I, inciso j) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en el Estado de Morelos.

ARTÍCULO TERCERO.- A efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado en cumplimiento a lo ordenado (sic) por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito en el Amparo en Revisión [REDACTED], en relación con el Juicio de Amparo [REDACTED] promovido por el

⁸ Consultable a hoja 07 a 17 del proceso.

Ciudadano [REDACTED] infórmese al Juzgado Primero de Distrito del Estado de Morelos del presente Acuerdo cumplimiento lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Amparo".

27. De acuerdo a lo narrado por el actor en el apartado de hechos el 25 de abril de 2018, acudió ante la Dirección de Recursos Humanos; Tesorería Municipal; y Secretario Particular del Presidente Municipal, a quienes les solicitó el pago de las prestaciones correspondientes por el desempeño de sus servicios.

Litis.

28. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a la **legalidad** del acto impugnado.

29. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁹

30. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de

⁹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."



Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

31. El actor el 25 de abril de 2018, acudió ante la Dirección de Recursos Humanos; Tesorería Municipal; y Secretario Particular del Presidente Municipal, a quienes les solicitó el pago de las prestaciones correspondientes por el desempeño de sus servicios.

32. En el apartado de acto impugnado manifiesta que las autoridades demandadas deben pagarle las prestaciones solicitadas conforme a lo dispuesto por el artículo 123, apartado b, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que derivado de la pensión por jubilación tiene derecho de cobrar todas y cada una de las prestaciones, que verbalmente solicitó a las autoridades demandadas.

Pretensiones.

33. Se procede al análisis de cada una de las pretensiones que solicita el actor su pago a efecto de determinar si es legal o no la falta de pago de las autoridades demandadas, al tenor de lo siguiente:

Prima de antigüedad.

34. El actor en la primera pretensión precisada en el párrafo 1.1), solicitó el pago de prima de antigüedad consistente en 22 años de servicios.

35. Las autoridades demandadas en el escrito de contestación de demanda manifestaron como defensa a la pretensión del actor, que se encuentra prescrita porque su pago no se reclamó dentro de los noventa días que señala el artículo 200 de la Ley del sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, porque su

pago se hizo exigible a partir del día 15 de febrero de 2018, fecha en la cual surtió sus efectos el acuerdo de pensión por jubilación, por lo que el plazo concluyó el 15 de mayo de 2018, por lo que al haber al presentado su demanda de nulidad el 29 de mayo de 2018 (sic), se encontraba prescrito su reclamo.

36. La defensa de las autoridades demandadas es **infundada**, toda vez que el artículo, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes.

37. Por lo que resulta procedente analizar la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; a fin de determinar que prestaciones tenía derecho el actor con motivo de los servicios prestados; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en términos del ordinal 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece:

“Artículo 106.- La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes. Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir”.

38. Y la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en términos del ordinal 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece:

“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.”

39. Por lo que la **Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**, es la que establece las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; esto de conformidad a lo dispuesto en su ordinal 1.

40. Del análisis integral y sistemático a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se determina que no establecen a favor de la parte actora, el pago de la prima de antigüedad con motivo de los servicios prestados.

41. La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en el ordinal 46 establece la prestación de prima de antigüedad que demanda el actor, al tenor lo siguiente:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se

pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."

42. De ese ordinal se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo; asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento, por lo que la parte actora tenía el plazo de noventa días que señala el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para solicitar el pago de la prima de antigüedad contados a partir del 26 de febrero de 2018, fecha en la que dice dejó de prestar su servicios por habersele concedido pensión por jubilación el 15 de febrero de 2018 en términos del acuerdo [REDACTED]

43. El actor en el apartado de hechos, tercer párrafo manifestó que el 26 de febrero del 2018, el encargado del Departamento de Pensiones dependiente de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, le notificó el acuerdo [REDACTED] por el que se concedió pensión por jubilación a razón del 55% de su remuneración, y le comunicó que a partir de ese día estaba dado de baja, que ya no trabajara más, porque se terminó la relación laboral con el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que se retirara al encontrarse jubilado.

44. Lo cual no fue controvertido por las autoridades demandadas, pues al contestar ese hecho reconocen que el día 26 de febrero de 2018, se le notificó el acuerdo de pensión por jubilación, al tenor de lo siguiente:

"POR CUANTO HACE A LOS HECHOS QUE EXPRESA EN SU DEMANDA, se contesta de la manera siguiente:

[...]



Lo relativo al párrafo tercero de dicho capítulo, por cuanto a que laboro en la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Morelos, SE NIEGA POR NO SER UN HECHO PROPIO, únicamente es cierto por cuanto a que al actor se le notificó el acuerdo de cabildo número [REDACTED] de lo cual resulta necesario señalar que el actor únicamente laboro para este Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quince años [...]".

45. Por lo que se debe tener como fecha de conocimiento del acuerdo de pensión el 26 de febrero de 2018, además como el último día que prestó sus servicios, porque si bien afirman las autoridades que dejó de prestar sus servicios el día 15 de febrero de 2018, sin embargo, no lo acreditan con prueba fehaciente e idónea; con la documental pública, copia certificada del comprobante fiscal digital por internet del 24 de febrero de 2018, expedido por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, a nombre del actor, relativo a la segunda quincena de febrero de 2018, se acredita que el actor prestó sus servicios hasta el día que afirmó el actor 26 de febrero de 2018, toda vez que de no haberse prestado los servicios en la segunda quincena de febrero no se extendería ese recibo.

46. Al solicitar el actor el pago de la prima de antigüedad ante las autoridades demandadas el 25 de abril de 2018, y presentar la demanda ante este Tribunal el 21 de mayo de 2018, se encontraba dentro del plazo de noventa días que señala el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

47. El actor cumple con la hipótesis referente a que se requiere que el trabajador haya prestados sus servicios quince años para tener derecho al pago de la prima de antigüedad, toda vez que en términos del acuerdo de pensión por jubilación [REDACTED] del 15 de febrero de 2018, se acredita que el actor prestó sus servicios 21 años, 07 meses y 19 días, sin embargo, como se determinó en el párrafo 45 el actor prestó sus servicios hasta el día 26 de febrero de 2018, lo cual aquí se evoca como si a la letra se insertase, por lo que se determina que el actor prestó sus

servicios 21 años y 08 meses, computo que se realiza desde la fecha que inicio a prestar sus servicios hasta el día 26 de febrero de 2018, siendo el último día en que prestó sus servicios en la Dirección General de Policía Preventiva del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al ser el último lugar en que prestó sus servicios, el H. Ayuntamiento por conducto de las autoridades demandadas se encuentra obligado a cubrir de forma total el pago de prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados.

48. Para hacer el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II, del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que es al tenor de lo siguiente:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- [...]

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo”.

49. De ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraban vigente en la fecha que dejó de prestar sus servicios, esto es, el día 26 de abril de 2018, por lo que para calcular los dos salarios mínimos generales deberá considerarse el salario mínimo que se encontraba vigente en ese momento.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el



vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha¹⁰.

50. La prima de antigüedad se debe calcular sobre cantidad de \$176.72 (ciento setenta y seis pesos 72/100 M.N.), que resulta de multiplicar el salario diario mínimo vigente en la fecha que dejó de prestar sus servicios, que asciende a la cantidad de \$88.36¹¹ (ochenta y ocho pesos 36/100 M.N.) por dos, en términos de la fracción II, del artículo antes citado y la cantidad resultante por doce como lo establece la fracción I de ese artículo, dándonos un total de \$2,120.64 (dos mil ciento veinte pesos 64/100 M.N.), que corresponde a la prima de antigüedad por cada año de servicios prestados; cantidad que se multiplica por los 21 años de servicios prestados, dándonos un total de \$44,533.44 (cuarenta y cuatro mil quinientos treinta y tres pesos 44/100 M.N.), más la cantidad de \$1,413.73 (mil cuatrocientos trece pesos 73/100 M.N.), que resulta de dividir la cantidad de \$2,120.64 (dos mil ciento veinte pesos 64/100 M.N.), entre 12 que corresponde a los meses del año, dándonos un total de \$176.72 (ciento setenta y seis pesos 72/100 M.N.) que corresponde a la prima antigüedad mensual, que se multiplica por los 08 meses laborados.

51. De ahí que resulta procedente que las autoridades demandadas paguen al actor la cantidad de \$45,947.20 (cuarenta y cinco mil novecientos cuarenta y siete pesos 20/100 M.N.), por concepto de prima de antigüedad por 21 años y 08

¹⁰ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

¹¹ Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el día 29 de abril de 2019

meses, a razón de doce días de salario por cada año de servicios prestados (dos salarios mínimos vigente en el 2018, por día).

52. Como segunda defensa las autoridades demandadas en relación a la pretensión que se analiza manifestaron que es improcedente el pago de prima de antigüedad porque no se configura la negativa ficta, toda vez que no existe petición escrita ni verbal realizada a las autoridades demandadas, es **infundada**, porque el actor no demandó como acto impugnado una negativa ficta, sino la falta de pago de diversas prestaciones acto que se configuró en términos de los razonamientos vertidos en los párrafos 10 y 11 de la presente sentencia.

Vacaciones.

53. El actor solicita el pago del primer y segundo periodo de vacaciones del 2017 y primer periodo del 2018.

54. La autoridad demandada como defensa por cuanto al pago del primer periodo de vacaciones del 2017, manifestó que es improcedente porque el actor disfruto y se otorgaron las vacaciones en ese periodo, por lo que en términos del artículo en términos del artículo 387 fracción I¹² del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, les correspondía a las mismas haber demostrado en el proceso; que al actor se le otorgaron las vacaciones correspondientes al primer periodo de 2017.

55. De la valoración que se realiza a la instrumental de actuaciones en términos de lo dispuesto por el artículo 490¹³ del

¹² Artículo 387.- El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:

I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa

¹³ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá



Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se determina que con la documental pública, consistente en autorización para disfrute de vacaciones expedida por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, visibles a hoja 64 del proceso¹⁴, acreditan que al actor se le otorgaron las vacaciones correspondientes al primer periodo del 2017, por tanto, es improcedente el pago de vacaciones del primer periodo de 2017, toda vez que la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que resulta aplicable, en el artículo 33, establece la obligación de las autoridades demandadas de otorgar al actor por el desempeño del cargo de policía, dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto; cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más periodos vacacionales para su disfrute”.

exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

¹⁴ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado la parte actora en términos del artículo 60 de la Ley de la materia en cuanto a su autenticidad y validez.

56. Las vacaciones consisten en el derecho del elemento de la institución policial a disfrutar del periodo de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con el goce del salario que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implican el derecho del elemento de la institución policial a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del patrón a pagarle su salario normal; y en el caso de que no las pueda disfrutar, tendrá derecho al pago correspondiente, por lo que al haber gozado las vacaciones correspondientes al primer periodo de 2017, no resulta procedente su pago, cuenta había que no manifestó que no se le hubiera pagado su salario normal en los días que disfrutó las vacaciones, por lo que es improcedente el pago de vacaciones correspondiente al primer periodo de 2017, ya que el pago solo procede cuando no se pudieran disfrutar lo que no aconteció en relación al primer periodo de 2017.

57. Las autoridades demandadas en relación al pago del segundo periodo de vacaciones del 2017, manifiestan como defensa que prescribió al no haber solicitado su reclamó dentro de los noventa días que señala el artículo 200 de la Ley del sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, porque su pago se hizo exigible a partir del día 16 de diciembre de 2017, fecha en la cual dicen se generó el disfrute del segundo periodo de vacaciones de 2017, por lo que el plazo de noventa días concluyó el 16 de marzo de 2018.

58. Por lo que en términos del artículo en términos del artículo 387 fracción I¹⁵ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, les correspondía a las autoridades demandadas haber demostrado en el proceso, que el disfrute del segundo periodo de vacaciones del 2017, se generó el 16 de diciembre de ese año.

¹⁵ Artículo 387.- El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:

I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

59. De la valoración que se realiza a la instrumental de actuaciones en términos de lo dispuesto por el artículo 490¹⁶ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se determina que las autoridades demandadas no acreditaron con prueba fehaciente e idónea que el 16 de diciembre de 2017, se generó a favor del actor el disfrute de vacaciones correspondiente al segundo periodo, lo que impide a este Tribunal realizar a partir de ese día el computo de los noventa días naturales que establece el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo que es **infundada** su defensa en relación al pago del segundo periodo de vacaciones de 2017.

60. Al resultar infundada la defensa de las autoridades demandadas **resulta procedente que paguen al actor la cantidad de \$6,289.86 (seis mil doscientos ochenta y nueve pesos 86/100 M.N, por concepto del segundo periodo de vacaciones de 2017,** que se calcula de forma proporcional a razón de veinte días de vacaciones en términos de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (10 días), conforme al último salario quincenal que se acreditó en el proceso percibía el actor que asciende a la cantidad de \$9,434.91 (nueve mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 91/100 M.N.), conforme al comprobante fiscal digital por internet del 24 de febrero de 2018, expedido por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, a nombre del actor, relativo a la segunda quincena de febrero de 2018, visible a hoja 70 del proceso¹⁷, con la cual se acredita que el actor percibió de forma quincenal el salario antes citado.

¹⁶ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

¹⁷ Documental a la que se le concedió valor probatorio en el párrafo 15 inciso B).

61. Por lo que se determina que el actor percibía como salario diario la cantidad de \$628.99 (seiscientos veintiocho pesos 00/100 M.N.); como salario quincenal la cantidad de \$9,434.91 (nueve mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 91/100 M.N.); y como salario mensual a la cantidad de \$18,869.82 (dieciocho mil ochocientos sesenta y nueve pesos 82/100 M.N.). Cantidades que se consideraran para el cálculo de todas y cada una de las prestaciones que resulten procedentes.

62. No resulta procedente que la condena del pago de vacaciones se realice por tres quincenas como lo solicita el actor; porque de acuerdo a los ordenamientos legales aplicables Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; Ley de Prestaciones de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no establecen que el actor con motivo de los servicios prestados tenga derecho al pago de vacaciones por el equivalente de tres quincenas, sino que en términos del artículo 33 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, tuvo derecho al pago o disfrute de vacaciones de dos periodos anuales de diez días hábiles cada uno, por lo que la condena se realiza de forma proporcional a veinte días, es decir, 10 días que corresponde a cada periodo.

63. Las autoridades demandadas en relación al pago de vacaciones del primer periodo de 2018, como defensa manifiestan que es improcedente porque no prestó sus servicios 6 meses de forma continua, porque dice dejó de prestar sus servicios, antes de que se cumplieran los 6 meses del año 2018, es infundada, porque al actor prestó sus servicios por más de 6 meses, toda vez que inició a prestar sus servicios el 16 de enero de 2013, dejando de prestar sus servicios el 26 de febrero de 2018, por lo que resulta procedente su pago de forma proporcional por el tiempo de servicios prestados en el año 2018, es decir, del 01 de enero al 26 de febrero de 2018.

64. También hacen valer como defensa que se encuentra



prescrito su reclamo porque el actor tenía el plazo de noventa días que señala el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para solicitar su pago contados a partir del 15 de febrero de 2018, fecha en la dejó de prestar sus servicios por habersele concedido pensión por jubilación en el acuerdo [REDACTED] por lo que tenía hasta el 15 de mayo de 2018, para solicitar su pago, la que es **infundada**, toda vez como se determinó en los párrafos 43 a 45 el actor conoció de ese acuerdo y dejó de prestar sus servicios el 26 de febrero de 2018, por lo que al solicitar el pago de vacaciones de 2018, ante las autoridades demandadas el 25 de abril de 2018, y presentar la demanda ante este Tribunal el 21 de mayo de 2018, se encontraba dentro del plazo de noventa días que señala el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

65. Por lo que las autoridades demandadas **deben pagar al actor la cantidad de \$1,956.84 (mil novecientos cincuenta y seis pesos 84/100 M.N, por concepto de vacaciones proporcional de 2018, es decir, del 01 de enero al 26 de febrero de 2018, que se calcula de forma proporcional a razón de veinte días de vacaciones en términos de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, conforme al último salario quincenal que se determinó en los párrafos 60 y 61.**

Prima vacacional

66. El actor solicitó el pago de prima vacacional del segundo periodo de 2018, a razón del 25% del su salario.

67. Las autoridades demandadas como defensa manifiestan la que se precisó en el párrafo 64, por lo que deberán estarse a lo resuelto en ese párrafo.

68. Por lo que las autoridades demandadas **deberán pagar al actor la cantidad de \$489.19 (cuatrocientos ochenta y nueve pesos 19/100 M.N.), por concepto de prima vacacional**

proporcional de 2018, del 01 de enero al 26 de febrero de 2018, porque prestó sus servicios en ese lapso de tiempo como policía segundo, sin haber percibido esa prestación, por lo que es ilegal el acto impugnado en relación a esa prestación; calculó que se realiza a razón del 25 por ciento de los veinte días de vacaciones, como lo dispone el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos; calculo que se realiza conforme al último salario quincenal que se determinó en los párrafos 60 y 61.

69. No resulta procedente que la condena del pago de prima vacacional se realice a razón del 25% del salario que percibía como lo solicita el actor, porque de acuerdo a los ordenamientos legales aplicables Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; Ley de Prestaciones de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no establecen que el actor con motivo de los servicios prestados tenga derecho al pago de prima vacacional a razón del veinticinco por ciento de su salario, sino que en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, tuvo derecho al pago de la prima vacacional:

"Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional".

Vales de despensa.

70. El actor solicitó el pago de vales de despensa a razón de 10 salarios mínimos de forma mensual conforme a lo dispuesto por los artículos 28 de la Ley Ley de Prestaciones de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y 273 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, porque dice no se la ha cubierto a partir de que se le otorgó la pensión por jubilación.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

71. Las autoridades demandadas como primer defensa manifestaron la que se precisó en el párrafo 64, por lo que deberán estarse a lo resuelto en ese párrafo.

72. Como segunda defensa manifiestan que es improcedente esa prestación porque en términos del artículo 54, fracción IV, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, dispone que los empleados públicos en materia de seguridad social tendrán derecho a una despensa familiar mensual, pero que será el equivalente a siete salarios mínimos y no a 10 salarios como lo pretende el actor, es **infundada**, porque el artículos que cita la autoridad demandada y el artículo 28 de la Ley de Prestaciones Prestaciones de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disponen respectivamente:

*“Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:*

[...]

IV.- Despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos;

[...]

Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad”.

73. De una interpretación literal de esos dispositivos legales se determina que establecen que la despensa familiar que se otorgara como mínima será el equivalente a siete salarios mínimo, por tanto, es dable que se otorgue una despensa familiar superior a esos siete salarios mininos que establecen los artículos citados al encontrarse permitido.

74. Como tercera defensa las autoridades demandadas demandada hacen valer que el pago de vales de despensa se encuentra integrado al salario que percibe como jubilado.

75. En términos de lo que establece la fracción I del artículo 387 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos¹⁸, la carga de la prueba de la afirmación que expresaron les corresponde a las autoridades demandadas, es decir, les corresponde acreditar que al salario que percibe el actor como jubilado se encuentra integrado el concepto de vales de despensa.

76. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490¹⁹ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a las pruebas documentales públicas que le fueron admitidas, en nada les benefician, pues de su alcance probatorio no se acredita que el salario que percibe el actor como jubilado se encuentra integrado el concepto de vales de despensa, toda vez que en la documental copia certificada del comprobante fiscal digital por internet del 28 de agosto de 2018, expedido por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, a nombre del actor en su carácter de jubilado, relativo a la segunda quincena de agosto de 2018, consultable a hoja 71 del proceso, consta que la percepción que percibió el actor en esa quincena como jubilado se encuentra integrado por el concepto de sueldo por la cantidad de \$5,291.99 (cinco mil doscientos noventa y un pesos 99/100 M.N.), no así por los vales de despensa, por lo que es infundada la defensa de las autoridades demandadas.

77. Al resultar infundadas las defensas de las autoridades demandadas resulta procedente que le paguen al actor:

A) La cantidad de \$4,908.39 (cuatro mil novecientos ocho pesos 39/100 M.N.) (que resulta del cincuenta y cinco por

¹⁸ ARTÍCULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.

¹⁹ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



ciento del salario mínimo vigente en el 2018 \$88.36²⁰ multiplicado por diez²¹), por concepto de vales de despensa que dejó de percibir desde el día que fue separado con motivo del acuerdo de pensión por jubilación, 26 de febrero al 31 de diciembre 2018.

B) La cantidad de \$2,823.70 (dos mil ochocientos veintitrés pesos 70/100 M.N.) (que resulta del cincuenta y cinco por ciento salario mínimo vigente en el 2019 \$102.68²² multiplicado por diez²³), por concepto de vales de despensa que dejó de percibir en el mes de enero a mayo de 2019.

C) La cantidad que corresponda por vales de despensa que se siga generando hasta que se realice el pago correspondiente.

78. Atendiendo a la causa de pedir del actor, resulta procedente condenar a las autoridades demandadas que integren al salario que percibe el actor como jubilado los vales de despensa de forma proporcional al porcentaje de la pensión que se concedió, esto es, a razón del 55% del total que le corresponde por ese concepto a razón de diez salarios mínimos.

Indemnización

79. El actor solicitó el pago de una indemnización a razón de tres meses de su retribución y veinte días por años de servicios prestados, porque dice fue dado de baja.

80. Las autoridades demandadas como defensa a esa prestación manifiestan que es improcedente porque procede

²⁰ Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el 29 de abril de 2019.

²¹ Debido a que el acuerdo de pensión de jubilación número SO/AC-408/15-II-2018 se le concedió a razón del 55% del último salario que percibo, por tanto, no puede cubrirse al 100%, sino a razón del 55%.

²² Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el 29 de abril de 2019.

²³ Debido a que el acuerdo de pensión de jubilación número SO/AC-408/15-II-2018 se le concedió a razón del 55% del último salario que percibo, por tanto, no puede cubrirse al 100%, sino a razón del 55%.

cuando se trate de un despido injustificado, lo que no acontece en el caso.

81. La defensa de las autoridades demandadas es **fundada**, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es al tenor de lo siguiente:

“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

[...]

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

82. Y en el artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dice:

“Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que

será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente”.

83. De esos artículos que obtiene que para ser procedente el pago de la indemnización a razón de tres meses de su salario y veinte días por cada año de servicios prestados se requiere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurrir en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.²⁴

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado en cualquiera de sus niveles y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere

²⁴ 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXII, Julio de 2010; Pág. 310; [J]



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación cumplimiento forzoso del contrato aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la

posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos²⁵

84. El actor fue separado de su cargo de forma justificada al habersele otorgado la pensión por jubilación a través del acuerdo número [REDACTED] del 15 de febrero de 2018, por lo que se terminó su nombramiento como lo dispone el artículo el artículo 88, fracción II, inciso c), de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que dispone:

“Artículo 88.- Da lugar a la conclusión del servicio del elemento la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

[...]

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o Baja, por:

[...]

c) Jubilación o Retiro”.

²⁵ Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena. Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017. Esta tesis abandona los criterios sostenidos por la propia Sala, en las diversas tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.), de rubros: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 531 y 530, y Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, respectivamente. Décima Época Núm. de Registro: 2013440 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 38, Enero de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.) Página: 505.



85. Y artículo 14, párrafo tercero, de Ley de Prestaciones Prestaciones de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que establece.

“Artículo 14.- [...]

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

[...]”.

86. Por lo que la separación del actor en el cargo que desempeñaba fue justificada al habersele concedió la pensión por jubilación, por tanto, es improcedente el pago de la indemnización que solicita su pago.

Consecuencias del fallo.

87. Las autoridades demandadas deberán pagar al actor:

A) La cantidad de \$45,947.20 (cuarenta y cinco mil novecientos cuarenta y siete pesos 20/100 M.N.), por concepto de prima de antigüedad por 21 años y 08 meses, a razón de doce días de salario por cada año de servicios prestados (dos salarios mínimos vigente en el 2018, por día).

B) La cantidad de \$6,289.86 (seis mil doscientos ochenta y nueve pesos 86/100 M.N, por concepto del segundo periodo de vacaciones de 2017, que se calcula de forma proporcional a razón de veinte días de vacaciones, conforme al salario quincenal que se determinó en el párrafo 60 y 61.

C) La cantidad de \$1,956.84 (mil novecientos cincuenta y seis pesos 84/100 M.N, por concepto de vacaciones proporcional de 2018, es decir, del 01 de enero al 26 de febrero de 2018, que se calcula de forma proporcional a razón de veinte días de vacaciones, conforme al salario quincenal que se determinó en el párrafo 60 y 61.

D) La cantidad de \$489.19 (cuatrocientos ochenta y nueve pesos 19/100 M.N.), por concepto de prima vacacional proporcional de 2018, del 01 de enero al 26 de febrero de 2018, a razón del 25 por ciento de los veinte días de vacaciones, conforme al último salario quincenal que se determinó en los párrafos 60 y 61.

E) La cantidad de \$4,908.39 (cuatro mil novecientos ocho pesos 39/100 M.N.) (que resulta del cincuenta y cinco por ciento del salario mínimo vigente en el 2018 \$88.36²⁶ multiplicado por diez²⁷), por concepto de vales de despensa que dejó de percibir desde el día que fue separado con motivo del acuerdo de pensión por jubilación, 26 de febrero al 31 de diciembre 2018.

F) La cantidad de \$2,823.70 (dos mil ochocientos veintitrés pesos 70/100 M.N.) (que resulta del cincuenta y cinco por ciento salario mínimo vigente en el 2019 \$102.68²⁸ multiplicado por diez²⁹), por concepto de vales de despensa que dejó de percibir en el mes de enero a mayo de 2019.

G) La cantidad que corresponda por vales de despensa que se siga generando hasta que se realice el pago correspondiente.

88. Atendiendo a la causa de pedir del actor, resulta procedente condenar a las autoridades demandadas:

A) Integren al salario que percibe el actor como jubilado los vales de despensa de forma proporcional al porcentaje de la pensión que se concedió, esto es, a razón del

²⁶ Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el 29 de abril de 2019.

²⁷ Debido a que el acuerdo de pensión de jubilación número SO/AC-408/15-II-2018 se le concedió a razón del 55% del último salario que percibo, por tanto, no puede cubrirse al 100%, sino a razón del 55%.

²⁸ Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el 29 de abril de 2019.

²⁹ Debido a que el acuerdo de pensión de jubilación número SO/AC-408/15-II-2018 se le concedió a razón del 55% del último salario que percibo, por tanto, no puede cubrirse al 100%, sino a razón del 55%.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

55% del total que le corresponde por ese concepto a razón de diez salarios mínimos.

89. Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

90. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.³⁰

Parte dispositiva.

91. Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a la autoridad demandada Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

92. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado en relación a las prestaciones de prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional, vales de despensa y aguinaldo.

93. Se condena a las autoridades demandadas, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, al cumplimiento de los párrafos 87 a 90 de esta sentencia.

Notifíquese personalmente 

³⁰ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de cuatro votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³¹; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³²; ante la excusa calificada de procedente y legal del Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

~~MAGISTRADO PRESIDENTE~~

[REDACTED]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

~~MAGISTRADO PONENTE~~

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

~~MAGISTRADO~~

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

³¹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 1º de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

³² *Ibidem*.



MAGISTRADO

[Redacted signature area]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[Redacted signature area]

La Licenciada [Redacted] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/262/2018 relativo al juicio administrativo, promovido por [Redacted] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS, misma que fue aprobada en pleno del quince de mayo del dos mil diecinueve. /DOY FE/

[Redacted signature area]

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

